

Reclamación nº 101/2012

Resolución nº 110/2012

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de septiembre de 2012.

VISTA la Reclamación interpuesta por Don D.G.C., en nombre y representación de la mercantil Gestión Integral del Suelo, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de agosto de 2012, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 1 del contrato de “Servicios de asistencia técnica para la redacción de planes directores municipales de abastecimiento, saneamiento y reutilización” (Lote 1). Nº de expediente: 14/2012, convocado por Canal de Isabel II, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23 de mayo de 2012 se publicó en el DOUE, el 26 de mayo de 2012 en el BOE, el 31 de mayo en el BOCM y en el portal de contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 22 de mayo de 2012 en la web del Canal de Isabel II Gestión, S.A. la licitación correspondiente al *"contrato de servicios de asistencia técnica para la redacción de planes directores municipales de abastecimiento, saneamiento o reutilización"*, expediente nº 14/2012.

El contrato está dividido en 4 lotes con un presupuesto máximo de licitación IVA excluido de 876.708,12 euros.

Segundo.- El apartado 5 del anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece:

"Requisitos y criterios de solvencia técnica y profesional":

"1. Experiencia: El licitador deberá justificar debidamente, por las entidades correspondientes, la realización de un mínimo de CUATRO (4) Planes Directores municipales de abastecimiento y/o saneamiento similares a los descritos según los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

(..)

"Documentación acreditativa de los requisitos de solvencia técnica y profesional.

1. Experiencia: El licitador deberá acreditar mediante declaración responsable del licitador o certificados de las entidades correspondientes, la realización de un mínimo de CUATRO (4) Planes Directores municipales de abastecimiento y/o saneamiento similares a los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. El licitador deberá de incluir importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos".

La empresa GIS presentó para acreditar la experiencia solicitada certificaciones relativas a 7 planes Directores de urbanizaciones, ejecutados para el propio Canal de Isabel II.

En fecha 25 de julio de 2012, por la Subdirección de Contratación del Canal de Isabel II Gestión, S.A. se requirió a la recurrente la aportación de la siguiente documentación: *"El licitador deberá acreditar mediante declaración responsable del licitador o certificados de las entidades correspondientes, la realización de un mínimo de CUATRO (4) Planes Directores municipales de abastecimiento y/o saneamiento similares a los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones*

Técnicas. El licitador deberá de incluir importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. "

Tercero.- En fecha 30 de julio de 2012 por Gestión Integral del Suelo, S.L., (GIS) se procedió a efectuar dicha subsanación mediante la aportación de una copia notarial de la misma certificación inicialmente presentada, es decir copia de 7 Planes Directores de urbanizaciones, certificado expedido por el Jefe de la División de Planeamiento de Desarrollo del Canal de Isabel II.

En el informe definitivo de revisión de la solvencia técnica y profesional, emitido el 1 de agosto de 2012 por la Jefa de la División de Planeamiento General de Canal de Isabel II Gestión, S.A., se detalla que GIS, entre otros licitadores, no cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos por no haber aportado la justificación de la realización de un mínimo de 4 Planes Directores Municipales de abastecimiento o saneamiento similares a los descritos según los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en particular, *"por haber presentado durante la fase de subsanación documentación insuficiente"*.

Cuarto.- El Secretario de la Mesa de Contratación, en el acto público de apertura de proposiciones económicas de 3 de agosto de 2012, comunicó a todos los licitadores del procedimiento, según figura en el acta de la Mesa, las empresas cuya oferta no podía tenerse en cuenta en el procedimiento de licitación por no acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de solvencia técnica exigidos, entre las que se encontraba la empresa GIS, por lo que su oferta no será tomada en consideración en dicho procedimiento. El 6 de agosto GIS remite un correo electrónico solicitando información sobre el motivo de su exclusión al entender que ha cumplido con los requisitos de solvencia exigidos. Telefónicamente se le informa que la documentación aportada se refería únicamente a Planes Directores de Urbanizaciones, siendo necesario aportar Planes Directores municipales.

Quinto.- Con fecha 9 de agosto de 2012 la recurrente GIS presentó ante Canal de Isabel II Gestión S.A., anuncio de interposición de reclamación previa a la vía contencioso administrativa contra el acto de exclusión del día 3 de agosto.

El 10 de agosto, GIS presentó escrito calificado como “reclamación previa a la vía contencioso administrativa” ante el propio Tribunal contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Canal de Isabel II Gestión, S.A., de 3 de agosto de 2012, según afirma “conforme a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales”, siendo comunicado al órgano de contratación, que remitió el expediente y el preceptivo informe el 31 de agosto en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Debe destacarse que junto con la comunicación de interposición de la Reclamación y requerimiento de envío del expediente se comunicó al órgano de contratación la Resolución 1/2012 de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública por la que se procede a suspender la adopción de los acuerdos de resolución de los recursos especiales en materia de contratación que se hubieran presentado durante el mes de agosto, sin perjuicio de la tramitación de los mismos. En dicha Resolución se recomienda que no obstante haberse suspendido la adopción de acuerdos, entre ellos los de suspensión del procedimiento, el órgano de contratación proceda a suspender de oficio la tramitación de aquéllos expedientes de contratación pendientes únicamente de la formalización de los contratos.

La presente reclamación tiene por objeto el acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de agosto de 2012, por el que se excluye la oferta de la recurrente al considerar que no se ha acreditado al criterio de solvencia técnica y profesional exigido.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo remitido afirma que los 7 Planes Directores aportados para acreditar la solvencia exigida no son de carácter "municipal", ya que su alcance no se extiende a la totalidad del municipio, como se exige claramente en los Pliegos del procedimiento, sino a urbanizaciones con redes de titularidad privada, lo que afecta de manera sustancial al contenido y al objeto mismo del Plan Director. Los trabajos ejecutados en los 7 Planes Directores de urbanizaciones aportados por el recurrente no son similares a los descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), pues no cumplen con los requisitos mínimos requeridos en dicho Pliego.

Sexto.- Con fecha 3 de septiembre de 2012 se dio traslado de la reclamación a los demás interesados, para que se presentaran en su caso las correspondientes alegaciones, sin que se haya presentado alegación alguna por los interesados.

Séptimo.- Con carácter previo debe señalarse que si bien el contrato se convocó por la empresa pública, con forma de entidad de derecho público, Canal de Isabel II, el Gobierno de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 14 de junio de 2012, autorizó la constitución de la sociedad anónima prevista en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas "Canal de Isabel II Gestión, S.A." lo que se verificó mediante escritura otorgada en fecha 27 de junio de 2012, habiendo dado comienzo a sus operaciones el 1 de julio de 2012, habiendo quedado subrogada en los procedimientos de licitación en curso iniciados por el Canal de Isabel II antes de la constitución de dicha sociedad, y, por tanto, en el procedimiento de licitación del Contrato nº 14/2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La reclamante está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, "*podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación*" al ser licitadora

al contrato objeto de la reclamación.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante de la reclamación.

Por la reclamante se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

Segundo.- Respecto del plazo de interposición de la reclamación, el mismo se dirige contra el acto de la Mesa de Contratación de 3 de agosto de 2012. Por su parte la reclamación se interpone ante este Tribunal el 10 de agosto.

El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

Considerando el día 3 de agosto como dies a quo para el cómputo del plazo de interposición de la reclamación, la misma, presentada el día 10 de agosto, está en plazo.

Tercero.- El acto impugnado proviene de la Mesa de contratación de una sociedad, Canal de Isabel II Gestión, S.A. cuya creación fue autorizada en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que se subroga en todos los procedimientos de licitación promovidos por el Canal de Isabel II antes de la constitución de dicha sociedad, asumiendo su posición jurídica y, por tanto, en el procedimiento de licitación del Contrato nº 14/2012.

El Canal de Isabel II, es una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía,

los transportes y los servicios postales (LCSE), que a tenor del apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 7, circunstancia que concurre en el presente caso.

Así consta en el PCAP que señala en cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato que *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación...”

Igualmente los anuncios publicados en el DOUE hacen constar que el órgano competente para los procedimientos de recuso será el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y que la presentación de los recursos se realizará en el plazo de 15 días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LCSE.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto de la reclamación debe indicarse que ésta se ha interpuesto contra un acto de exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento abierto correspondiente a un contrato sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en el artículo 16 de la misma.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Sexto.- En primer lugar y como punto de partida del análisis de las alegaciones debe tenerse en cuenta que, como es sabido, los pliegos de cláusulas administrativas particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009) debiendo considerarse parte integrante del contrato tal y como señala el artículo 9 de las instrucciones internas de contratación del Canal de Isabel II, *“Los expedientes de contratación para la adjudicación de los contratos de importe superior a 50.000 euros, podrán incorporar un Pliego, que incluirá prescripciones jurídicas, económicas y técnicas, y que tendrá carácter contractual”*.

La recurrente en la argumentación de su Reclamación considera que la decisión de exclusión no es ajustada a Derecho. GIS alega, en primer lugar, que el apartado 5 del anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere genéricamente a Planes Directores municipales de abastecimiento y/o saneamiento pero no determina expresamente que dichos Planes tengan que comprender necesariamente el municipio en su totalidad, por lo que la solvencia técnica exigida puede acreditarse indudablemente mediante Planes referidos a ámbitos o actuaciones urbanísticas inferiores al municipio, ya que por el hecho de ser Planes de ámbito inferior al municipal, no dejan de ser por dicho motivo Planes municipales, al ser parte integrante del propio municipio.

El informe remitido por Canal de Isabel II Gestión señala la diferencia entre el término "municipal" que, en este contexto, sólo puede referirse exclusivamente al "municipio" considerado como conjunto, sin que sea posible entender que pueda referirse indistintamente al término "urbanización".

Como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones, como la Resolución 56/2011, de 11 de septiembre y 35/2012, de 28 de marzo, cabe aplicar también al ámbito de la contratación pública, tal y como previene, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 julio 2009, RJ 2010\331, los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos privados, cuando señala *“En relación con este particular en nuestra reciente Sentencia de 27 de mayo de 2.009, recurso de casación núm. 4580/2006, expresamos sobre esta cuestión de interpretación de los contratos que: “las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado. Mientras la sentencia de 2 de junio de 1999 (RJ 1999, 5749, recurso. casación 4727/1993 al sostener que el Pliego de Condiciones es la ley del contrato añade que ha de tenerse en cuenta “la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas”.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, puede señalarse que los instrumentos del planeamiento urbanístico se dividen en dos grupos, según su función y alcance en la integración de la ordenación urbanística municipal:

- El planeamiento general: contiene las determinaciones estructurales de ordenación urbanística para todo el término municipal, como son el modelo de ocupación, la utilización y preservación del suelo objeto del planeamiento general, así como los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y de su desarrollo futuro.

- El planeamiento de desarrollo: establece la ordenación pormenorizada en cada uno de los ámbitos urbanísticos señalados por el planeamiento general, con el fin de legitimar la realización de actos concretos de ejecución material.

Esta diferencia es sustancial en el contexto del contrato objeto de la reclamación, ya que los contenidos de un Plan Director de abastecimiento o saneamiento conllevan muy distintos trabajos, dependiendo de si se trata de un Plan Director para una urbanización, o de un Plan Director Municipal.

El Plan Director Municipal cuenta con un objetivo doble:

- En primer lugar, estudiar la situación actual de las redes municipales, de distribución o de alcantarillado, existentes en todos los núcleos urbanos de un municipio, y realizar un estudio diagnóstico de las mismas con objeto de conocer los problemas actuales de funcionamiento; y,
- En segundo lugar, proponer una solución futura para todos los núcleos urbanos que componen el municipio, ajustada a las normativas vigentes del Canal de Isabel II Gestión, S.A., y que responda a las necesidades del planeamiento urbanístico hasta el límite máximo del mismo, y aproveche al máximo todas las infraestructuras existentes.

Precisamente, uno de los trabajos más importantes del Plan Director Municipal es el análisis del planeamiento urbanístico municipal, tanto el planeamiento vigente y su grado de desarrollo en el momento de elaborar el Plan Director Municipal, como su revisión, en caso de haberse iniciado ésta y que se encuentre en cualquiera de las fases de tramitación: avance, aprobación inicial o bien aprobación provisional.

En cambio, un Plan Director de Urbanización abarca tan sólo una parte del municipio y se centra en ésta sin tener en cuenta el resto del municipio ni el planeamiento general del mismo. El objeto de estudio suele ser una zona habitada, en muchos casos aislada del núcleo principal, con una red de abastecimiento o

saneamiento de titularidad privada. La finalidad de los trabajos del Plan Director es, en este caso, servir de base para un futuro proyecto de la red de distribución o alcantarillado propuesta.

En segundo lugar se argumenta por GIS que su argumentación aparece sustentada, de modo evidente, en las determinaciones recogidas en numerosos apartados del propio PPT (al que expresamente se remite el referido apartado 5 del anexo 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), que contempla la posibilidad de que los Planes Directores municipales a realizar en dicha licitación puedan comprender ámbitos urbanísticos inferiores al Municipio, ya que son numerosas las referencias hechas en el mismo a *áreas determinadas* o a *actuaciones urbanísticas* concretas, ámbitos estos indudablemente inferiores al municipio. Así hace constar los apartados 2.2.3 y 2.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y considera GIS que, por tanto, por el mero hecho de que dichos Planes se circunscriban a una urbanización concreta dentro de un municipio no por ello dejan de tener la consideración de Planes municipales, sino que mantienen dicho carácter aun cuando su ámbito sea inferior al municipio. Así el apartado 2.2.3 del PPT dice textualmente "*Se entiende por demanda a corto plazo la demanda potencial de un municipio o área determinada para el desarrollo urbanístico actual*". El apartado 2.2.4 del PPT dice "*Se considera imprescindible para completar esta fase solicitar del correspondiente Departamento del Canal de Isabel II los planos de las conformidades o autorizaciones técnicas que hubieran podido ser emitidas o pudieran estar en fase de aprobación, relativas al municipio o actuaciones urbanísticas objeto de estudio*".

Por su parte el órgano de contratación, en su informe, señala que esta mención se refiere a la definición del horizonte temporal para el que debe calcularse la demanda de agua cuando se analiza la situación actual, por oposición al que se utiliza cuando se estima la demanda futura, según se indica más adelante, en el párrafo 2.2.5 (*Estimación de la demanda futura*) del PPT. En este caso, se ha utilizado el término de "área determinada" para diferenciar, dentro de un mismo

término municipal, las distintas zonas, áreas de abastecimiento o cuencas de vertido que pueden existir dentro de un Plan Director Municipal, distinguir las distintas zonas o áreas de abastecimiento o saneamiento que pueda haber en el municipio, y calcular para cada una de estas áreas la demanda de agua. Por agregación de estas demandas parciales, se obtiene la demanda total de un municipio.

En relación al apartado 2.2.4 del PPT (*Planeamiento urbanístico vigente y/o en revisión*) el órgano de contratación alega que las actuaciones urbanísticas definidas en el planeamiento urbanístico de un municipio pueden estar desarrolladas, y constituir el suelo urbano consolidado, o bien encontrarse en fase de desarrollo o sin desarrollar. En los municipios en los que la red de distribución está adscrita a Canal de Isabel II Gestión, S.A., o en aquellos cuyo convenio de gestión con esta empresa le atribuye la extensión de la red, toda actuación urbanística necesita, previamente a la ejecución de la red de distribución, obtener la denominada conformidad técnica del proyecto de la red, documento por el que Canal de Isabel II Gestión, S.A. aprueba un proyecto de abastecimiento realizado por un tercero, establece los puntos de conexión y define, en su caso, las modificaciones necesarias. El término "actuación urbanística" en el citado apartado, hace referencia a todas las actuaciones de un municipio que están en fase de conformidad técnica, como todo profesional de este sector entiende. La recopilación de las distintas conformidades técnicas es una actividad imprescindible dentro de los trabajos del Plan Director Municipal, para conocer las redes de distribución que, por no estar en servicio, no se encuentran reflejadas en la cartografía del Sistema de Información Geográfico del Canal de Isabel II Gestión, S.A., y tenerlas en cuenta en el diseño de la red futura.

Como confirmación de la argumentación realizada en los apartados anteriores en respuesta a las alegaciones de GIS, Canal de Isabel II Gestión relaciona a continuación los distintos apartados del PCAP y del PPT, en los que se establece que el ámbito de actuación de los servicios objeto del contrato es el municipio y no la urbanización.

La empresa GIS presentó, para acreditar la experiencia solicitada no un total de 7 Planes Directores Municipales, tal como exige el Pliego, sino 7 Planes Directores de urbanizaciones, ejecutados para el propio Canal de Isabel II. En la documentación aportada por GIS para la acreditación de la solvencia técnica no figura el término “municipal” toda vez que la documentación aportada se refiere a Planes Directores de urbanizaciones. Tampoco se aprecia oscuridad en la redacción del apartado 5 del anexo del PCAP debatido, por lo que la interpretación del mismo ha de hacerse de forma literal, de conformidad con el objeto pretendido por la contratación regulada por el Pliego, de forma integradora con el resto del clausulado.

Por lo anterior este Tribunal considera que la actuación de la Mesa de contratación fue adecuada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación.

Séptimo.- Como segunda alegación GIS señala que el mismo apartado 5 del anexo 1 del PCAP requiere la acreditación de haber realizado un mínimo de cuatro Planes Directores municipales de abastecimiento *y/o saneamiento similares a los criterios contenidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas*, habiendo aportado GIS un certificado acreditando la realización de siete Planes Directores municipales de abastecimiento *y/o saneamiento*, frente a los cuatro exigidos. Considera que los trabajos realizados en los siete Planes aportados son idénticos a los exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y finalmente afirma que los Planes aportados están enmarcados dentro de la Subdirección de Planeamiento y Coordinación Municipal, tal y como se recoge en el apartado 1.2 del PPT que define el Objeto que comprende la licitación. Por ello considera que cumplía y cumple holgadamente los requisitos de solvencia técnica exigidos en el apartado 5 del Anexo I del PCAP de dicha licitación.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que la certificación aportada por GIS no acredita la realización de 7 Planes Directores Municipales de

abastecimiento y/o saneamiento. Al referirse exclusivamente a la realización de 7 Planes Directores en varias Urbanizaciones de la Comunidad de Madrid, o de la provincia de Ávila la certificación no menciona en ningún momento el término “municipal” o “municipio”, al contrario de lo que señala GIS.

En definitiva, la certificación aportada por GIS acredita la realización de los trabajos de los 7 Planes Directores en urbanizaciones con redes de distribución o de alcantarillado de titularidad privada, los trabajos realizados en los 7 Planes Directores no sólo no son idénticos, como alega GIS, a los solicitados en el PPT, sino que tampoco cumplen con los requisitos mínimos exigidos en dicho Pliego, como consecuencia de ser Planes Directores de urbanizaciones y no de municipios.

Señala el órgano de contratación que en ninguno de los 7 Planes Directores se realiza un análisis hidráulico de las redes actuales, que es un requisito mínimo solicitado en el apartado 2.1 (*Contenido y alcance de los Planes Directores*), y descrito en detalle en el apartado 2.2 (*Desarrollo de los trabajos*), del PPT del Contrato. Sólo se enumeran posibles deficiencias, planteándose a continuación en todos los casos redes de distribución totalmente nuevas que cumplan la normativa de Canal de Isabel II Gestión, S.A. En cuanto al estudio del planeamiento urbanístico, que es otro de los requisitos mínimos previstos en los apartados 2.1 y 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, tan sólo se hace una mención en un párrafo a la figura de planeamiento vigente en el municipio y al Plan Parcial, en caso de tenerlo. No se realizó, por tanto, ningún estudio detallado del planeamiento municipal en los Planes Directores aportados, ni del vigente ni del planeamiento en revisión. Asimismo, el proceso de diseño de las redes futuras, otro de los requisitos mínimos previstos en los apartados 2.1 y 2.2 del PPT, se simplifica enormemente al centrarse en una zona aislada, sin tener en cuenta la complejidad que supone el estudio del conjunto de un municipio con zonas de abastecimiento interrelacionadas entre sí.

Por lo tanto, los Planes Directores de Urbanización acreditados por la empresa GIS, al centrarse exclusivamente en unas determinadas zonas de un municipio, carecen del enfoque global que tienen los Planes Directores Municipales, y no contienen, o desarrollan sólo de forma parcial en el caso del diseño de redes, algunos de los requisitos mínimos previstos en el PPT, por lo que no acreditan la solvencia técnica exigida en el PCAP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la Reclamación interpuesta por Don D.G.C., en nombre y representación de la mercantil Gestión Integral del Suelo, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de agosto de 2012, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 1 del contrato de “Servicios de asistencia técnica para la redacción de planes directores municipales de abastecimiento, saneamiento y reutilización” (Lote 1). Nº de expediente: 14/2012.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.